

Tribunal Superior de Justicia

TSJ de Madrid, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 797/2022 de 23
septiembre

JUR\2022\329259

DESPIDO PROCEDENTE: falta muy grave de respeto los insultos y amenazas hacia un compañero de trabajo, que no debe ser tolerada en el ámbito de la relación laboral, subsumible en art. 54.2.c) ET. **PRUEBAS:** conversación grabada en la que participa el trabajador destinatario de las amenazas y la testifical de éste: medio de prueba idóneo y necesario, en cuanto no existía otro medio de prueba más eficaz para demostrar las amenazas, y proporcionado, sin que se aprecie vulneración del derecho a la intimidad en una conversación en la que participa el trabajador ofendido que recibe el menosprecio y amenazas de su compañero. **HECHOS PROBADOS:** valor de los que figuran en fundamentos de derecho.

ECLI:ECLI:ES:TSJM:2022:10624

Jurisdicción:Social

Recurso de Suplicación 671/2022

Ponente:Ilmo. Sr. D. Ignacio Moreno González-Aller

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.079.00.4-2021/0055569

Procedimiento Recurso de Suplicación 671/2022

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 06 de Madrid Despidos / Ceses en general
643/2021

Materia : Despido

Sentencia número: 797/2022

D

Ilmos. Sres.

D. IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER

D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA

D. EMILIO PALOMO BALDA

En la Villa de Madrid, a 23 de septiembre de 2022, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 671/2022, interpuesto por D. Constancio, contra la sentencia de 10 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de los de MADRID, en sus autos número 643/2021, seguidos a instancia de la citada parte recurrente frente a MOVISTAR PROSEGUR ALARMAS S.L y PROSEGUR ALARMAS ESPAÑA, sobre DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- el demandante Constancio venía prestando sus servicios en las empresas demandadas desde el día 24-3-2014, ocupando la categoría profesional de operador de soporte técnico, percibiendo un salario de 1.679,19 euros mensuales (documentos 1 y 2 aportados por la parte demandada que son el contrato de trabajo del demandante y las nóminas de los últimos doce meses).

SEGUNDO. El trabajador demandante no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores.

TERCERO. En fecha 22 de abril de 2021, la empresa comunica mediante carta al demandante el despido disciplinario por malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o falta grave al respeto y consideración a un compañero de trabajo ([artículo 54 ET \(RCL 2015, 1654\)](#)), con efectos de de 16 de abril de 2021. Dicha carta de despido se da por íntegramente reproducida (documento 1 de la parte demandante aportado en el juicio).

CUARTO. Es de aplicación el convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2021, BOE de 26-11-2020 (documento de la parte demandante aportado en el juicio).

QUINTO.- el trabajador demandante presentó papeleta de conciliación, con anterioridad a la presentación de su demanda (documento 1 acompañado a la demanda)".

TERCERO:

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"DESESTIMANDO la demanda de despido interpuesta por D. Constancio contra PROSEGUR ALARMAS ESPAÑA y MOVISTAR PROSEGUR ALARMAS SL, DEBO DECLARAR Y DECLARO PROCEDENTE el despido del demandante efectuado por la parte demandada el día 22-4-2021, con efectos del día 16-4-2021, convalidando la extinción de la relación laboral, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación".

CUARTO:

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte

DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera el 1 de junio de 2022, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO:

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el siguiente 21 de septiembre para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO:

En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Interpone recurso de suplicación el trabajador contra sentencia que desestimó la demanda rectora de autos, tendente a la declaración de improcedencia de su despido disciplinario que le fue comunicado por carta de 22-4-21, con efectos del 16-4-21, destinando su exclusivo motivo, con correcto amparo procesal en el apartado c) del [artículo 193 LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#), a denunciar infracción del artículo 54 y 55.4 del E.T, en relación con el artículo 107 b) y 108 apartado primero de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, pivotando su discurso argumentativo sobre estos tres ejes:

A).- Que no consta acreditado el incumplimiento alegado por el empresario, sin que este se pueda presumir existente, pues es exigencia expresa del [artículo 107](#) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la integración, de ser veraz, de la conducta constitutiva del incumplimiento contractual alegado en el relato de acontecimientos de la Sentencia, entendiéndose, de no estarse en éste contenido, que los incumplimientos no han sido acreditados, siendo la carga probatoria de demostrar los mismos del empresario, el cual no ha cumplido tal exigencia, máxime cuando en los términos referidos no procede en derecho solicitar la revisión de los hechos probados para solicitar el expreso reconocimiento de la inexistencia de un incumplimiento, es decir

no cabe integrar en la Sentencia un hecho probado en el sentido de manifestar que no se ha producido el incumplimiento achacado por el empleador, concluyéndose su inexistencia por su no constatación en los hechos probados. Y, sigue diciendo, de ningún hecho probado, siquiera de forma indiciaria, puede entenderse constatada la conducta achacada al actor en la carta de despido, siendo tan solo el tercero de los expresados en la sentencia el único referido a la decisión extintiva para textualmente constatar: " En fecha 22 de abril de 2021 , la empresa comunica mediante carta al demandante del despido disciplinario por malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o falta grave de respeto y consideración a un compañero de trabajo ([art. 54 ET \(RCL 2015, 1654\)](#)), con efectos de 16 de abril de 2021. Dicha carta se da por íntegramente reproducida (documento 1 del parte demandante aportado en el juicio) ", sin advenir en modo alguno la realidad de las circunstancias en tal comunicación imputadas, por lo que deberán tenerse por no probadas, no pudiendo contenerse afirmaciones probatorias en lugar destinado a su valoración jurídica, pues con ello se priva de la posibilidad de impugnar su contenido, conforme a las reglas definidas por la Jurisprudencia. La impropiedad de contener tales consideraciones de orden factico en el espacio reservado para valoraciones de carácter jurídico, determina, a su parecer, la imposible alteración de dichas circunstancias a través del mecanismo legal de modificación del relato probatorio, con claras y pacíficas exigencias jurisprudencias para concluir su variación.

B).- Que no es suficiente el Juzgador justifique su decisión en la prueba testifical practicada en el acto del juicio por Don Fausto, compañero de trabajo del actor y presuntamente la persona verbalmente agredida por medio de una llamada telefónica, pues tal como consta en la grabación de la vista oral lo único que manifestó, a propuesta de la empresa, fue que una persona le insultó y amenazó, pero no reconoció quien había efectuado la llamada, manifestó que la llamada correspondía al teléfono cuyo código era del actor.

C).- Que debe prescindirse por completo de cuantas manifestaciones se hicieron en la conversación grabada y admitida como prueba ya que no están revestidas de garantías, ni siquiera fueron ratificadas por los intervinientes, desconociéndose cómo han sido obtenidas; de esta manera, y en su opinión, quien graba una conversación de otros atenta al derecho reconocido en el [art.18.3 CE \(RCL 1978, 2836\)](#) que garantiza el que entre remitentes y destinatarios de cualquier comunicación no se interponga un tercero, sin contemplar para nada el uso que puedan hacer los destinatarios de lo que les sea comunicado; que no debió admitirse la mencionada grabación fonográfica, máxime cuando ni siquiera se consignaba en la carta de despido, por ilícita, terminando por suplicar se declare la improcedencia del despido con las consecuencias a ello inherentes.

SEGUNDO.

- Saliendo al paso del recurso se ha opuesto la empresa haciendo valer, en síntesis, que si bien en los hechos probados se da simplemente por reproducida la carta de despido, más adelante, en la fundamentación jurídica, en lugar inadecuado pero con valor de hecho probado se dan por acreditados tales hechos contenidos en la carta de despido a través de la prueba de grabación aportada por empresa y la testifical del propio trabajador que recibió las amenazas, siendo doctrina jurisprudencial la de que las afirmaciones de carácter fáctico deben considerarse como hechos probados aunque figuren impropriadamente en la fundamentación jurídica de la sentencia, ya que con estas afirmaciones se puede suplir la insuficiencia de la relación de hechos probados. Por otra parte, añade, de entenderse que la estructura de la sentencia es defectuosa, la consecuencia de ello no ha de ser la de declarar la improcedencia del despido sino la nulidad de la propia sentencia por el apartado a) del [art. 193 LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#). Agrega que la prueba testifical no es hábil en el recurso de suplicación habiendo obtenido el juzgador la convicción mediante una apreciación conjunta de tres pruebas (declaración testigo, documento informe emitido de los hechos y grabación), deduciendo de ello que el emisor de las amenazas es el demandante, afectando la admisión o no como válida de la grabación al derecho a la intimidad/ honor/ o secreto de las comunicaciones del artículo 18, pero no al derecho de defensa, y de no ser válida la consecuencia será declarar la nulidad de dicha prueba; que, en todo caso, esa prueba de grabación es válida porque en ella interviene el trabajador que es amenazado por el actor y que denunció los hechos.

TERCERO.-

Aunque es verdad que la sentencia de instancia no es procesalmente ortodoxa cuando en los hechos probados se limita a dar por reproducida la carta de despido, siendo en la fundamentación jurídica, y por tanto en sede inadecuada, dónde los da por acreditados a través de los medios de prueba propuestos y practicados en el juicio, dado que el artículo 107 apartado b) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) exige que en la resultancia fáctica se haga mención expresa a los hechos acreditados en relación con las causas expuestas en la carta de despido, tales deficiencias o irregularidades procesales no han de conducir, sin más, a declarar, como se pretende por el actor, a la declaración de improcedencia del despido, en tanto que lo verdaderamente relevante y determinante es que en la fundamentación jurídica se salvan tales carencias, sin producirse indefensión, exponiéndose los hechos con valor de probados y efectuando la oportuna motivación, al señalarse que:

" En el caso que nos ocupa, conforme al [artículo 217](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#), ha quedado demostrado que el demandante se dirigió a su

compañero de trabajo en los términos descritos en la carta de despido. Así, el testigo D. Fausto reconoció en el juicio la conversación telefónica que tuvo con el demandante el día 3-3-2021 en la que el demandante Constancio le dijo: "¿qué pasa payasete? ¿Qué quieres que te reviente la puta cabeza o qué? Imbécil, vuelve a hacer eso otra vez que vas a ver tú como nos vamos a ver tu y yo". De hecho, el trabajador Sr. Fausto puso en conocimiento de la empresa tales hechos como consta en el informe aportado como documento 6 de la parte demandada. Además, la empresa aportó en el juicio la conversación telefónica entre ambos trabajadores en la que se aprecian claramente las expresiones citadas".

Las afirmaciones de carácter fáctico deben considerarse como hechos probados aunque figuren impropriadamente en la fundamentación jurídica de la sentencia ([SSTS, Sala de lo Social, de S 14-12-1998 \(RJ 1999, 1010\)](#), rec. 2984/1997, [12-07-2005 \(RJ 2005, 7328\)](#), rec. 120/2004, y 9-07-2013, rec. 2730/2012).

Cual proclama la [sentencia del TS de 12-7-2005 \(RJ 2005, 7328\)](#), rec. 120/2004, con luminosa claridad:

" Esta Sala ha aceptado y acepta la posibilidad de que figuren en la fundamentación jurídica hechos cuyo lugar adecuado sería el de la relación fáctica, y lo ha calificado de mera irregularidad cual puede apreciarse en numerosas sentencias cuales las SSTS de 27-7-92 (Rec.- 762/91) o [14-12-1998 \(RJ 1999, 1010\)](#) (Rec.- 2984/97), pero esta irregularidad se aceptó siempre y cuando la afirmación fáctica fuera acompañada de la correspondiente motivación de la misma, de conformidad con lo que exige al respecto el [art. 97.2](#) de la [LPL \(RCL 1995, 1144, 1563\)](#) ,pues en tal caso las partes no pueden considerarse indefensas en cuanto que nada les impide impugnar aquellas conclusiones por la vía de la revisión fáctica como si los hechos figuraran en su lugar idóneo".

CUARTO

Salvado el óbice procesal de la sentencia es el turno de resolver si la prueba de la conversación grabada es válida, útil y pertinente para esclarecer los hechos y si su admisión ha supuesto vulneración de derechos fundamentales.

El Juez de instancia resuelve este punto del debate afirmando que:

"La parte demandada aportó en el juicio como prueba la grabación de la conversación telefónica ocurrida el día 3-3-2021 entre el demandante y el testigo Fausto. La parte demandante se opuso a la admisión de dicha prueba y formuló recurso de reposición frente a su admisión. Pues bien, conforme al [artículo 90](#) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) dicha conversación telefónica se produjo en el ámbito de la

relación laboral del demandante y su compañero de trabajo y por ello, dicha prueba fue correctamente admitida".

Sucede que el testigo Don Fausto es el compañero de trabajo del actor destinatario de las amenazas descritas en la carta de despido, y la prueba de audio aportada por la empresa resultaba útil, necesaria y pertinente para esclarecer la veracidad de las imputaciones contenidas en la carta.

Establece el [art. 382 LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) lo siguiente:

"Artículo 382. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Valor probatorio.

1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte podrá acompañar en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.

2. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.

3. El tribunal valorará las reproducciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo según las reglas de la sana crítica."

La sección octava, "De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso", es una novedad de la LEC 2000 que por primera vez regula estos medios probatorios con entidad propia, y distinta de la prueba documental, donde con anterioridad venían encuadrándose en ocasiones por la doctrina y jurisprudencia. Con arreglo al texto transcrito, es claro que la aportación de transcripción o de medios técnicos instrumentales es una facultad de las partes y en todo caso se deja la valoración de la prueba al juzgador según las reglas de la sana crítica, tanto si se han aportado medios técnicos instrumentales como si no se han aportado.

En relación a las grabaciones, la [STC nº 114/1984, de 29 de noviembre \(RTC 1984, 114\)](#), distingue la protección del derecho a la intimidad reconocido en el [artículo 18](#) de la [CE \(RCL 1978, 2836\)](#) cuando la grabación se realiza por terceras personas ajenas a la conversación o cuando se efectúa por uno de los interlocutores, al declarar: "...Quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de otra consideración, al derecho reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución, por el contrario quien graba una conversación con otro incurre, por este solo hecho, en

conducta contraria al precepto constitucional citado, si se impusiera un genérico deber de secreto a cada uno de los interlocutores o de los corresponsables "ex artículo 18.3 , se terminaría vaciando de sentido, en buena parte de su alcance normativo, a la protección de la esfera íntima personal ex artículo 18.1, garantía esta que, a contrario", no universaliza el deber de secreto, permitiendo reconocerlo sólo al objeto de preservar dicha intimidad (dimensión material del secreto, según se dijo). Los resultados prácticos a que podría llevar tal imposición indiscriminada de una obligación de silencio al interlocutor son, como se comprende, del todo irrazonables y contradictorios, en definitiva, con la misma oponibilidad de los procesos de libre comunicación... ".

Y añadía:

"El derecho al "secreto de las comunicaciones... salvo resolución judicial" no puede oponerse, sin quebrantar su sentido constitucional, frente a quien tomó parte en la comunicación misma así protegida. Rectamente entendido, el derecho fundamental consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas ".

La evolución tecnológica ha determinado que al tradicional sistema de medios probatorios se le hayan añadido los que son producto de la más reciente tecnología y que aportan gran fuerza de convicción sobre la certeza de hechos que captan y, máxime, cuando existen sistemas seguros y eficaces para comprobar la autenticidad de lo registrado.

Hay dos modalidades de este medio probatorio:

- La primera consiste en la reproducción ante el órgano judicial de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes ([art.382.1 LEC](#)).

-La segunda modalidad se refiere al examen por el tribunal de los instrumentos que permiten archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras, operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables y de otra clase ([art.384 LEC](#)).

La proposición de estos medios de prueba debe llevarse a cabo en el acto de juicio, si bien, con carácter previo, las partes deben justificar la utilidad y pertinencia de las diligencias propuestas ([STS 8-3-10 \(RJ 2010, 1480\)](#)).

Cuando se trate de reproducir palabras, imágenes o sonidos, al proponer la prueba, la parte debe acompañar en su caso transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate. En todo caso, estos medios de prueba deben ser

aportados por medio de soporte adecuado y poniendo a disposición del órgano jurisdiccional los medios necesarios para su reproducción y posterior constancia en autos.

Las grabaciones en las que participa como interlocutor quien pretende valerse de las mismas como prueba en ningún caso conculcan el secreto a las comunicaciones siendo lícita su aportación al proceso, siempre que no supongan violación de ningún otro derecho fundamental. La grabación de conversaciones entre terceros en las que quien aporta la prueba no participa como interlocutor, podrá vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones si no supera el juicio de proporcionalidad.

Para analizar la validez de la prueba consistente en grabaciones de imagen y sonido, desde una perspectiva del derecho a la intimidad, debe valorarse si se superan los tres elementos del clásico test de proporcionalidad a que se refiere reiterada jurisprudencia del TCO:

- Juicio de idoneidad: si la captación de imágenes y/o sonido es un medio idóneo para conseguir el objetivo propuesto.
- Juicio de necesidad: si la grabación audiovisual es el medio menos intrusivo, no existiendo otros medios de prueba igual de eficaces.
- Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: equilibrio o ponderación entre los perjuicios causados por la intromisión y los beneficios o ventajas para el fin que pretende protegerse.

Pues bien, en el caso presente, en la conversación grabada participa el trabajador destinatario de las amenazas, que reconoció la conversación telefónica que tuvo con el demandante el 3-3-2021, en el que este le dijo: "¿qué pasa payasete? ¿ Qué quieres que te reviente la puta cabeza o qué? Imbécil, vuelve a hacer eso otra vez que vas a ver tú como nos vamos a ver tu y yo ". Y de facto dicho trabajador destinatario de las amenazas, el Sr. Fausto, puso en conocimiento de la empresa tales hechos como consta en el informe aportado como documento 6 de la parte demandada, por lo que tal medio de prueba resulta idóneo, necesario, en cuanto no existía otro medio de prueba más eficaz para demostrar las amenazas, y proporcionado, sin que se aprecie vulneración del derecho a la intimidad en una conversación en la que participa el trabajador ofendido que recibe el menosprecio y amenazas de su compañero de trabajo.

QUINTO

Llegados a este punto, y de la valoración de la prueba efectuada por el Juez de instancia, obteniendo inferencias lógicas, no absurdas ni caprichosas, carece de

sustento alguno el alegato del recurrente, que no pide la revisión de los hechos probados cuando nada le impedía hacerlo, con relación a que lo único que manifestó el testigo, a propuesta de la empresa, fue que una persona le insultó y amenazó, pero que no reconoció quien había efectuado la llamada, que simplemente manifestó que la llamada correspondía al teléfono cuyo código era del actor. Desde luego esto no es así y no se corresponde con el relato de hechos que aparecen en la sentencia recurrida, por mucho que se contengan inadecuadamente dentro de la fundamentación jurídica, debiéndose recordar la valoración de la prueba es facultad atribuida al juez de instancia y no es revisable en el recurso extraordinario de suplicación salvo en el extremo caso de que aquel hubiera incurrido en inferencias arbitrarias o irracionales. La doctrina constitucional ([STC 44/1989, de 20 de febrero \(RTC 1989, 44\)](#)) tiene señalado que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del órgano judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas (por todas, SSTC 175/85, de 15 de Febrero; [141/2001, de 18 de junio \(RTC 2001, 141\)](#) , FJ 4; [244/2005, de 10 de octubre \(RTC 2005, 244\)](#) , FJ 5, y [136/2007, de 4 de junio \(RTC 2007, 136\)](#) , FJ 2).

En realidad, la parte recurrente se limita a hacer supuesto de la cuestión, para lo que parte de datos fácticos carentes de reflejo en la versión judicial de los hechos y, por tanto, de conclusiones que no se deducen de ella, intentando, así, sentar conclusiones jurídicas dispares de las alcanzadas por el Magistrado de instancia, lo que no podemos asumir.

La prueba de grabación es lícita y, a los efectos puramente dialécticos, de no ser así, la consecuencia no podría ser declarar la improcedencia del despido, como tampoco su nulidad, sino expulsar esa prueba del procedimiento, pues resulta acreditado que compareció como testigo al juicio el trabajador receptor de las amenazas, que ha merecido credibilidad al Juez de instancia, corroborando las imputaciones de la carta de despido.

Por último, sentado que los medios de prueba admitidos en la vista oral eran lícitos, sin haberse obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas, ([artículo 90 LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#)), la Sala coincide una vez más con la sentencia recurrida en que los hechos llevados a cabo por el demandante suponen un comportamiento grave y culpable con la suficiente entidad e intensidad como para justificar la decisión

patronal de despido, pues constituye en todo caso una falta muy grave de respeto y amenazas hacia un compañero de trabajo, que no debe ser tolerada en el ámbito de la relación laboral, subsumible en el [artículo 54.2.c\) ET \(RCL 2015, 1654\)](#) y 74.10 del Convenio Estatal de empresas de seguridad, tipificando este último como falta muy grave:

" Los malos tratos de palabra o de obra, o falta grave de respeto y consideración a las personas de sus superiores, compañeros, personal a su cargo o familiares de los mismos, así como a las personas en cuyos locales o instalaciones realizara su actividad y a los empleados de estas, si los hubiere".

SEXTO

Se trata de actos que rompen la convivencia entre ofensor y ofendido, sin previa provocación de este último, que realmente no resulta ya posible en el seno de la empresa; la cual, en cuanto comunidad humana, no está en condiciones de rendir los frutos que determinaron su constitución, como un todo unitario y coherente, si las personas que la integran carecen de posibilidades para continuar sus tareas ordinarias en paz y con el mutuo respeto que han de darse entre compañeros de trabajo, por la conducta de alguna o varias de ellas, al menos en el ámbito físico en que se desarrolla (STS 28-11-88).

En méritos de lo razonado se impone desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia que no ha infringido la normativa denunciada, sin que haya lugar a la condena en costas dada la condición con que litiga el recurrente ([art. 235 LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#)).

Vistos los preceptos citados,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimar el recurso de suplicación nº 671/2022, interpuesto por D. Constancio, contra la sentencia de 10 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de los de MADRID, en sus autos número 643/2021, seguidos a instancia de la citada parte recurrente frente a MOVISTAR PROSEGUR ALARMAS S.L y PROSEGUR ALARMAS ESPAÑA, sobre DESPIDO, confirmando la sentencia recurrida.

Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o

rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los [artículos 220](#), [221](#) y [230](#) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#).

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al [art. 229.1 b\)](#) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826-0000-00-0671-22 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos nº 35, 28010 de Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826-0000-00-0671-22.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales,

para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.